

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Tratado de Doble Nacionalidad entre el Estado Español y la República de Honduras.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 15 de junio de 1966, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Tegucigalpa D. C., juntamente con el Plenipotenciario de Honduras, el Tratado de Doble Nacionalidad entre el Estado Español y la República de Honduras, cuyo texto certificado se inserta a continuación:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y Su Excelencia el Presidente Constitucional de la República de Honduras.

Considerando que los españoles y los hondureños se encuentran plenamente identificados por lazos de tradición, sangre, cultura y lengua.

Considerando que tal identificación hace que de hecho los españoles en Honduras y los hondureños en España se sientan en su propia Patria.

Considerando que los Tratados de Doble Nacionalidad entre España y las Repúblicas Hispanoamericanas responden a la aspiración de construir un nuevo orden jurídico iberoamericano como expresión institucional y tangible de ese vigilante estado de conciencia, que es, hoy por hoy, la comunidad de todos los pueblos hispánicos, cuyo progreso en el camino de la unidad, de la prosperidad y el orden son tan necesarios para el equilibrio mundial.

Considerando que el Código Civil español y la Constitución Política de Honduras coinciden en facilitar la celebración de Tratados que permitan a los españoles en Honduras y a los hondureños en España adquirir la nacional hondureña o española, respectivamente, en condiciones privilegiadas.

Considerando que no existe objeción alguna para que sus respectivos connacionales puedan ostentar las dos nacionalidades, a condición de que una sola de ellas tenga plena eficacia, origine la dependencia política y se especifique la legislación a la que aquéllos queden vinculados.

Han decidido suscribir un Tratado especial sobre dicha materia para dar efectividad a los principios enunciados y poner en ejecución las normas pertinentes de sus respectivas legislaciones, y, a este fin, han designado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor Embajador de España en Honduras, don Justo Bermejo y Gómez, y

Su Excelencia el Presidente Constitucional de la República, al excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Tiburcio Carías Castillo, quienes, después de haber cambiado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Los españoles y los hondureños podrán adquirir la nacionalidad hondureña o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

Sin embargo, los que hubieren adquirido la nacionalidad española u hondureña por naturalización no podrán acogerse a las disposiciones del presente Tratado.

La calidad de nacionales se acreditará ante la autoridad competente por medio de los documentos que ésta estime necesarios.

ARTÍCULO SEGUNDO

Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad hondureña, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras, y los hondureños que hayan adquirido la nacionalidad española, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Civil español correspondiente al lugar del domicilio.

Las autoridades competentes a que se refiere el párrafo anterior comunicarán las inscripciones a que se hace referencia en el mismo a la Embajada respectiva de la otra Alta Parte Contratante.

A partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones, los españoles en Honduras y los hondureños en España gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Tratado y en las leyes de ambos países.

ARTÍCULO TERCERO

Para las personas a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de pasaportes, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la ley del país donde se hayan domiciliados.

Los nacionales de ambas Partes Contratantes a que se hace referencia no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de naturales de las mismas, sino sólo a la de aquella en que tenga su domicilio.

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como ya cumplidas si hubiesen sido satisfechas o no se exigiesen tales obligaciones en el país de procedencia.

El ejercicio de los derechos civiles y políticos regulados por la Ley del país del domicilio no podrán surtir efectos en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

ARTÍCULO CUARTO

El traslado de residencia de los acogidos a los beneficios del presente Tratado al otro país contratante implicará automáticamente cambio de domicilio y, por consiguiente, de nacionalidad. Las personas que efectuasen dichos cambios estarán obligadas a manifestarlo así ante las autoridades competentes de los respectivos países. En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiere tenido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes. Quienes gocen de la doble nacionalidad no podrán tener, a los efectos del presente Tratado, más que un domicilio, que será el último registrado.

ARTÍCULO QUINTO

Las Altas Partes Contratantes se obligan a comunicarse a través de la Embajada correspondiente, en el plazo de sesenta días, las adquisiciones de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación del presente Tratado, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por él.

ARTÍCULO SEXTO

Los españoles y los hondureños que hubiesen adquirido la nacionalidad hondureña o española, respectivamente, renunciando previamente a la de origen, podrán recuperar esta última, declarando que tal es su voluntad ante las autoridades competentes respectivas y de acuerdo con las disposiciones legales de cada una de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Los españoles en Honduras y los hondureños en España que no estuvieren acogidos a los beneficios que les concede este Tratado continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones hondureñas o españolas, respectivamente.

ARTÍCULO OCTAVO

Cuando las leyes de España y asimismo las leyes de la República de Honduras atribuyan a una misma persona la nacionalidad española y la nacionalidad hondureña podrá acogerse también dicha persona a los beneficios del presente Tratado.

ARTÍCULO NOVENO

Ambos Gobiernos se consultaran periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Tratado, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

ARTÍCULO DÉCIMO

El presente Tratado será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo antes que sea posible.

Entrará en vigor a contar del día que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, su voluntad de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado, en duplicado, el presente Tratado y estampado en él su sello en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de España.
Justo Bermejo Gómez

Por el Gobierno de la República
de Honduras,
Tiburcio Carias Castillo

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Madrid el día 25 de abril de 1967.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1967 sobre extensión de las medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos a la comarca del río Tera.

Advertido error en el texto remitido para su publicación en el anexo número uno de la Orden citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación del Anexo número uno, Municipios que componen la comarca del Tera, margen izquierda, ha de agregarse el de Sitrama de Tera.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1018/1967, de 6 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, ordenó al Gobierno, en su artículo doscientos cuarenta y uno, apartado primero, la aprobación por Decreto, con dictamen del Consejo de Estado, de los Textos Refundidos, entre otros, de las Leyes y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, labor refundidora que asimismo previno la Disposición Transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre—Ley General Tributaria—, disponiendo que el Ministro de Hacienda, en su confección, habría de acomodar las normas legales tributarias a sus principios, conceptos y sistemática, procurando regularizar, aclarar y armonizar toda la legislación que hubiese de quedar derogada a la entrada en vigor de los nuevos Textos.

En la realización de esta tarea refundidora hubieron de ponderarse, con carácter previo, las ventajas e inconvenientes de recoger en textos separados o en un solo Texto las normas reguladoras de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, adoptándose la última de ambas soluciones en atención a que, pese a tratarse de dos tributos diferentes e incluso de distinta naturaleza—directo el primero, indirecto el segundo—cualquier separación de los mismos hubiese sido más formal que real, dado los numerosos preceptos que les son comunes y la consiguiente y obligada remisión constante de un Texto a otro. También reforzó este criterio la circunstancia de su origen común en el desaparecido Impuesto de Derechos Reales, la identidad de los funcionarios públicos encargados de su gestión y la exigencia, en la función liquidadora de ambos Impuestos, de una previa y especial labor jurídica de calificación.

Se han incorporado al Texto Refundido, junto con las normas aplicables a ambos Impuestos, contenidas en la Ley de Reforma del Sistema Tributario, todos aquellos preceptos que la misma declaró expresa o tácitamente vigentes y que, por disposición del artículo décimo de la Ley General Tributaria, y habida cuenta de su contenido, constituían auténtica materia legal. A este respecto, se han integrado en la refundición, al tiempo que las normas propias de las Leyes reguladoras de los Impuestos de Derechos Reales y de Timbre del Estado, aquellas otras pertenecientes a los textos reglamentarios dictados para su desarrollo y demás disposiciones de grado jerárquico inferior, pero que, por tener contenido normativo propio de una Ley, resultaba obligado elevarlas de rango, por expreso mandato de la disposición segunda de la repetida Ley General Tributaria.

El Texto Refundido ha recogido asimismo, cuantas disposiciones, con rango legal, han sido promulgadas desde la entrada en vigor de la Ley de Reforma Tributaria hasta la fecha, entre las que cabe destacar, por su mayor importancia, las dictadas para adaptar a la misma, en cumplimiento de su artículo doscientos treinta, número dos, los regímenes fiscales especiales y el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, por el que se crearon, a efectos tributarios, los patrimonios familiares mobiliario y agrícola.

Con los criterios expuestos y con la obligada sumisión a las naturales limitaciones que impone una labor de mera refundición, donde toda iniciativa legisladora está vedada, ha sido redactado el presente Texto. Se comprenden en él un título preliminar, tres libros correlativamente numerados, seis disposiciones transitorias y cuatro adicionales. El título preliminar se ocupa del ámbito de los dos impuestos propios del Texto, así como de los principios generales aplicables a los mismos. El libro primero contiene la normativa legal específica del impuesto General sobre las Sucesiones, hallándose dividido en dos títulos, referentes el primero a las adquisiciones «mortis causa», y el segundo, al gravamen exigible sobre los Bienes de las Personas Jurídicas. Al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados está dedicado el libro tercero. En su primer título se regula el tributo exigible al tráfico patrimonial «inter vivos»; en el segundo, el que se devenga por la exteriorización del aumento de valor de las fincas rústicas y urbanas, auténtica novedad legislativa, cuya entrada en vigor ha sido aplazada hasta que expresamente lo acuerde el Gobierno, y en el tercero, el exigible sobre los Actos Jurídicos Documentados, nuevo concepto tributario en el que